

nes habrá los mismos repiques que en los hábitos.

14. Si concurriere á alguna funcion el supremo gobierno, ó el gobernador del distrito, ó alguna corporacion distinguida, se repique á su entrada y salida, y si fuere á entierro, á la salida; tambien por medio cuarto de hora en la posesion de curas propios ó interinos; pero solo en su parroquia, pues espresamente lo prohibo en toda iglesia; aunque se alegue el motivo de hermandad, convite, gratitud ú otro, sea el que fuere; estendiéndose esta prohibicion á cualquier caso de repique ó doble por persona, funcion ó funeral, que no sean realmente de aquella iglesia.

15. Dado el repique ó doble despues de las oraciones de la noche, no se use de las campanas, sino para repicar por maitines en la forma dicha, y por el Sagrado Viático á individuo enfermo de alguna comunidad religiosa, dándose un corto repique cuando se saca á su Magestad del sagrario y otro cuando se reserva; pero ninguno cuando sale ó entra á la parroquia por algun secular aunque sea cofrade ó cochero del Santísimo, que entónces se tocará como para toda estacion; mas si el enfermo fuere el párroco, podrá repicarse como en los conventos.

16. Los de la noche de Navidad sean solo tres en esta forma: uno de nueve á nueve y media, otro corto al comenzar la misa, y el tercero tambien corto al acabarse: en la madrugada de Resurreccion uno de cuarto de hora ántes de comenzar el oficio, y otro mientras la procesion, solo donde la hubiere.

17. En ninguna iglesia se comience el toque de oraciones á la mañana, al medio dia, á las tres de la tarde, á la noche y á las ocho por las ánimas, sin que haya comenzado la santa iglesia catedral: la que declaro no comprendida en artículo alguno de esta circular, pues sus estatutos, reglamento particular que tiene de campanas y ningun abuso de ellas con consentimiento de sus individuos, piden de justicia esta consideracion.

18. Que habiéndose querido introducir otro sobre procesiones del Santísimo, sacándolo en alguna iglesia el último dia de la indulgencia circular, y yendo en aumento el introducido anteriormente de reservar á su Magestad en el espresado dia á las seis, seis y media, y aun siete de la tarde, prohibo eficazmente las indicadas procesiones, (como todas las del Señor Sacramentado, á escepcion de la del Corpus en las parroquias y conventos de religiosos, donde siempre la ha habido) y que la reserva en los espresados dias sea despues de las cinco y media, para lo que deberá anticiparse oportunamente el nocturno que hay en algunas iglesias, y comenzar á mas tardar las letanias mayores, que debe haber en todas, en punto de las cinco.

Ultima. Que por circular impresa se comunique á todas las iglesias de esta capital este decreto, quedando dos ejemplares en ellas, uno para el archivo, y otro para tenerlo donde no se olvide, pues me prometo que esta sola diligencia bastará para el arreglo apetecido; pero si en alguna no fuere así por desgracia, á mas de publicarlo entónces por edicto con grave rubor de las que hubieren faltado, emplearé, aunque con sentimiento, las penas espirituales de que puedo disponer, y las corporales, y aun pecuniarias que fueren oportunas, pues estoy perfectamente de acuerdo con nuestros gobiernos supremo y político, y cuento con su auxilio para todo lo que conduzca á los dos únicos saludables fines que me he propuesto; y son el buen uso de las cosas santas, cuales son las campanas, y el orden público perturbado por su desarreglo. Comuníquese tambien al provisorato para su gobierno, y para que por su parte cuide de su cumplimiento, así como por la suya lo hará esta secretaria arzobispal.

Y lo traslado á V. para el fin espresado.

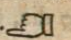
Dios guarde á V. muchos años. Méjico agosto 18 de 1823.—Felix Flores Alatorre.”

El Illmo. y venerable Sr. Dean y cabildo gobernador, por decreto de 21 del corriente, acordó se circule la presente con oficio en que se prevenga el mas puntual cumplimiento de todo lo en ella mandado.

Secretaria y mayo 26 de 1832.—Juan Manuel Irisarri, secretario de gobierno.”

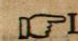
2.<sup>a</sup> Los que contravinieren á cualesquiera de las prevenciones contenidas en el reglamento anterior, pagarán, á mas de las penas impuestas por el Illmo. y venerable cabildo, 25 pesos de multa por primera vez, 50 por la segunda, y 100 por la tercera, que desde luego se les impone, y se exigirá á los párrocos, preladados, rectores ó encargados de las iglesias y conventos del distrito federal.

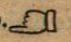
3.<sup>a</sup> Fuera de los casos espresados en el artículo 1.<sup>o</sup> no se podrá usar de las campanas, por ningun motivo, sin licencia por escrito del gobierno del distrito, bajo la pena señalada en el artículo anterior, y la de dos meses de cárcel por primera vez, cuatro por la segunda, y seis por la tercera, sin perjuicio de las otras á que haya lugar en el caso de que el toque tenga por objeto alterar la tranquilidad pública.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 10 de diciembre de 1832.—Ignacio Martinez.—Ignacio Flores Alatorre, secretario. 

N. 1611. ARTICULO 189  
DE LA LEY DE 20 DE MARZO DE 1837.

Que las multas no se enteren sino en las tesorerías de ayuntamiento.

 Las multas que impongan los funcionarios

de quienes trata esta ley, no se exhibirán á ellos mismos, sino que las mandarán entregar al tesorero ó depositario de los fondos de propios y arbitrios, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer á la autoridad que lo multó. 

## DE LA POLICIA DE LOS PUEBLOS.

NOTA. Las leyes comprendidas en el tit. 32 lib. 7 de la Novísima sobre policia de los pueblos, son las de los números 1590, 1591 y 1592.

Tambien son generales de todos los pueblos de lo que se llamaba Nueva España, las providencias de los números 1545, 1558, 1570, 1573, 1580, 1582 y 1583, pues no fueron reducidas á sola la capital Méjico, como se ve en ellas mismas.

## DE LOS PRETENDIENTES Y FORASTEROS DE LA CORTE.

NOV. REC. LIB. III. TIT. XXII.

N. 1612. LEY III.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 1614.

*Prohibicion de pretender oficios algunos eclesiásticos y seculares por medio de dádivas y promesas: modo de probar este delito; y pena de los que en él incurran.*

Ordenamos y mandamos, que todos y cualesquier pretendientes de Gobiernos y Oficios de administracion de Justicia, y de Prelacias, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos, Hábitos y Encomiendas de las Ordenes Militares, y otros cualesquier Oficios y Beneficios eclesiásticos ó seculares, y comisiones, de cualesquier géneros ó calidad que sean, cuya provision ó presentacion á Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona, como los extrangeros de ellos, de qualquier estado, nacion ó condicion que sean, que por sí ó por interpuestas personas, directe ó indirecte, que se hayan valido ó valieren de fa-

TOMO I.

vores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas, en poca ó mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el Oficio ó Beneficio, ó qualquier cosa de las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que sea necesaria otra declaracion, les declaramos por inhábiles y incapaces para poderlos conseguir y retener en el fuero de la conciencia; y que, como intrusos y injustos detentadores, no puedan hacer ni hagan suyos los salarios, estipendios y emolumentos, frutos y rentas que hubieren recibido y llevado, recibieren y llevaren en virtud de nuestra provision ó presentacion; la qual desde luego declaramos por ninguna por defecto de nuestra intencion y voluntad; y sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias que justamente pudieran y debieran gozar, si los hubieran obtenido por buenos y licitos medios; y pierdan lo que así hubieren dado ó prometido, con mas el doble, y sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez años. Y porque es justo, que los que son iguales en la cul-



pa lo sear. tambien en la pena, queremos y mandamos, que incurran en las mismas penas las personas que por razon ó respeto de las dichas dádivas, dones ó promesas, hubieren favorecido y ayudado, ó favorecieren ó ayudaren á los tales pretendientes, ó hubieren recibido ó recibieren de ellos las dichas dádiva, y promesas. Y porque semejantes negocios ordinariamente se hacen por mano y intervencion de terceros, que tienen noticia del fin y ánimo con que se dan las tales dádivas, y se hacen las dichas promesas, y son participantes de ellas ó de otro algun interes; mandamos, que los que intervinieren directe ó indirecte, incurran en las mismas penas de suso referidas; y que las condenaciones pecuniarias, que se hicieren contra qualquiera que hubiere incurrido en las penas en esta ley contenidas, se dividan en tres partes, las dos de las quales aplicamos á nuestra Real Cámara, y la otra tercera al denunciador ó acusador, que en semejante caso lo podrá ser qualquiera del pueblo; y las personas eclesiásticas, que incurriesen en qualquier de los dichos delitos, pierdan las temporalidades y naturaleza, y sean habidos por extraños de estos Reynos. Y porque el dar ó prometer, ó recibir ó intervenir en tales casos, siempre se hace lo mas secretamente que ser puede; tenemos por bien, que el que viniere á descubrir ó decir el don que así diere, ó hubiere dado ó recibido, ó la promesa que se hubiere hecho, ó el que en ello hubiere intervenido, que no haya pena por ello, aunque por Derecho la merezca; y mandamos, que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos ó mas los que vinieren diciendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada uno diga de su hecho, siendo personas tales que el Juez las tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo algunas otras presunciones y circunstancias de las quales colija el Juez que es verdad lo que dice. Y todo lo suso dicho queremos y mandamos, se cumpla y ejecute con todo rigor invariablemente; quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de estos Reynos, que hablan y disponen sobre el caso de esta nuestra ley, las qua-

les, en quanto no fueren contrarias á lo aquí dispuesto, queremos, se guarden y cumplan como en ellas se contiene. (*Ley 19 tit. 26 lib. 8 R.*)

N. 1613. LEY IV.

D. Carlos IV. por resol. á cons. y céd. del Consejo de 20 de Noviembre de 1795.

*Observancia de la ley precedente, prohibitiva de solicitar empleos y destinos por medios reprobados.*

Enterado de una causa formada de mi orden contra varias personas sobre estafas, con el fingido pretexto de sacar empleos; he tenido á bien resolver se renueve y encargue estrechísimamente la puntual observancia de lo establecido en la ley precedente, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar destinos por medios reprobados: y mando á todos los Tribunales y Justicias, la hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo; imponiendo irremisiblemente á los contraventores las penas contenidas en ella, y procediendo en este asunto con el zelo y vigilancia que corresponde.

N. 1614. LEY VII.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747 cap. 8.

*Prohibicion de venir á la Corte los Ministros de los Tribunales de fuera, y los Corregidores y Alcaldes mayores; y de admitirseles memoriales de semejantes pretensiones en las Secretarías del Despacho.*

Para que los negocios de Justicia no se dilaten mando, que el Gobernador del Consejo no dé licencia á los Ministros de los Tribunales de fuera, Corregidores y Alcaldes mayores, para venir á la Corte ú otro lugar no siendo la causa urgentísima; y en tal caso se la debe conceder por tiempo limitado. Y para que mejor se observe esta prohibicion, ordeno, que por mis Secretarías del Despacho no se admitan memoriales de semejantes pretensiones; y que á los provistos en empleos se les precise á que dentro de dos meses á lo mas hayan de tener sacado el título.

## DE LA JURISDICCION REAL ORDINARIA.

NOV. REC. LIB. 4 TIT. 1.

DE LA JURISDICCION REAL Y DECISION DE COMPETENCIAS.

N. 1615. LEY III.

D. Alonso en Valladolid pet. 21; D. Juan I. año 1385 pet. 20 y 23; y D. Juan II. en Burgos año 429 pet. 5.

*Ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion; y en caso de impedimento solo el Rey pueda conocer.*

Ningun Eclesiástico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdiccion Real por via de simple querrela, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna, porque la apelacion no puede pasar de una jurisdiccion en otra, que es agena y extraña de ella: y del impedimento y ocupacion de la nuestra Jurisdiccion ó Señorío ninguno puede conocer sino Nos: y podemos compeler y apremiar á los Prelados, que simplemente muestren ante Nos su derecho si alguno tienen sobre la jurisdiccion que en nuestros Reynos á Nos pertenece. (*Ley 3 tit. 1 lib. 4 Rec.*)

N. 1616. LEY IV.

D. Enrique IV. en Córdoba año 1455 pet. 9.

*Pena de los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurparen la jurisdiccion Real.*

Mandamos que los Prelados y Jueces eclesiásticos, que usurparen la nuestra jurisdiccion Real, y en ella se entremeten en los casos que les no es permitido por Derecho, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que en los nuestros Reynos han y tienen, y sean habidos por extraños dellos, y no los puedan mas haber y tener en nuestros Reynos. (*Ley 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

N. 1617. LEY V.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 peticiones 18, 41 y 45; y año de 447 pet. 30; y D. Fernando y Doña Isabel en el quadero de las alcabalas de 490 ley 127.

*Conocimiento de la jurisdiccion y Jueces Reales sobre derechos y privilegios que tengan de los Reyes, y demanden las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.*

Mandamos que qualesquier Iglesias y Moneste-

rios, clérigos y capellanes nuestros, que por nuestros privilegios tienen de Nos, ó de los Reyes onde Nos venimos, algunas mercedes ó limosnas de dineros, ó de otros derechos, sean tenudos de lo demandar y emplazar á los legos ante los Jueces seculares, y no ante los eclesiásticos; y que las nuestras Justicias seculares sean tenudos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente, y de plano sin estrépito y figura de juicio; y si demandaren y emplazaren ante qualquier Juez de la Iglesia á los legos sobre los dichos derechos ó dineros, ó qualquier merced que por los dichos privilegios les estuviere hecha, y qualquier cosa que dello dependa ó á ello tanga; pues esto pertenesce á Nos y á la nuestra jurisdiccion, y de los dichos nuestros predecesores, y de Nos emanaron los dichos privilegios; que por el mismo fecho hayan perdido y pierdan las dichas mercedes y derechos, y privilegios que de Nos han y tienen en qualquier manera. Y mandamos á los dichos Monesterios y clérigos y otras personas eclesiásticas, que no pidan á nuestros recaudadores ni arrendadores, ni fieles y cogedores, maravedis algunos por razon de los dichos privilegios, y mercedes ó libramientos ante los Jueces eclesiásticos, so la dicha pena; y que para ello se den nuestras cartas, para que así se guarde: y que el dicho recaudador ó arrendador, ó fiel ó cogedor, que fuere citado para ante el Juez eclesiástico ó conservador, no sea obligado á pagarles aquel año ó años los maravedis, que por razon de lo suso dicho le fueren demandados, sobre que fueron citados, y queden para ellos; y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que fueren dadas, ó diéremos en contrario de lo suso dicho, las cuales Nos por la presente las revocamos. (*Ley 6 tit. 1. lib. 4. R.*)

N. 1618. LEY VII.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 58; D. Enrique II. en Toro año 371 pet. 20; D. Juan II. en Palenzuela año 425 pet. 17, y en Madrid dicho año pet. 8, y D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 9.

*Prohibicion de emplazar un lego á otro sobre cosas profanas ante Juez eclesiástico, y de someterse sobre ellas á la Jurisdiccion eclesiástica.*

Ordenamos, que ningun lego sea osado de man-